



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2009

2227

*"Por la cual se resuelve el conflicto de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos surgido entre **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** y **TRUNKING S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, la Ley 142 de 1994, la Ley 422 de 1998, el Decreto 1130 de 1999, la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 200830674¹, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **INFRACEL**, solicitó por medio de su representante legal a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la intervención en la solución del conflicto entre dicha empresa y **TRUNKING S.A. E.S.P.**, en adelante **TRUNKING**, con el fin de que esta Comisión fijara las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia que **INFRACEL** curse a través de la interconexión indirecta entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, y **TRUNKING**.

INFRACEL mediante comunicación de 25 de septiembre de 2007 dirigida a **TRUNKING** informa² que ha seleccionado a **COMCEL** como operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia nacional e internacional que se origine o termine en las redes de TPBCL y TPBCLE.

Mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2007, **COMCEL** informa³ a **TRUNKING** que servirá de operador de tránsito a **INFRACEL** con el objeto de interconectar las redes de TPBCLD de **INFRACEL** y de TPBCL y TPBCLE de **TRUNKING** para cursar las llamadas de TPBCLD entrantes y salientes y hacia las redes de TPBCL y TPBCLE. Para efectos de la interconexión entre las redes de **COMCEL** y **TRUNKING**, se anexa solicitud⁴ de acceso, uso e interconexión indirecta entre la red de **TRUNKING** y la red de **INFRACEL**, a través de la interconexión directa entre **COMCEL** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**, en adelante **ETG**.

¹ Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

² Folio 44. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

³ Folio 48. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

⁴ Folios 49 y siguientes. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

En atención a lo anterior, y en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión a través de comunicación radicada bajo el número 200850604, informó⁵ a **TRUNKING** sobre la solicitud de solución de conflicto presentada por **INFRACEL**.

Posteriormente, mediante comunicación con radicación interna número 200830999, **TRUNKING** remitió sus comentarios⁶, presentando sus observaciones frente a los argumentos esgrimidos por **INFRACEL** en la solicitud.

En este estado de la actuación administrativa, el Director Ejecutivo de la Comisión citó⁷ a las partes a una reunión de acercamiento, con el fin de generar un espacio de diálogo que les permitiera reunirse a efectos de que éstas lograsen llegar a un acuerdo directo. En desarrollo de la reunión⁸, las partes expusieron sus puntos de vista y ante ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada la audiencia.

Así mismo, la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante comunicación⁹ radicada internamente bajo el número 200851822, procedió a citar como tercero interesado a **ETG**, dentro del trámite de solución de conflicto y, para tales efectos, concedió un término de cinco (5) días hábiles para que éste formulara sus respectivas observaciones y comentarios a la solicitud de solución de conflicto, y presentara o solicitara pruebas.

Finalmente, **ETG** remitió a la Comisión sus comentarios¹⁰ y observaciones a la solicitud de solución del conflicto.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, de la siguiente manera:

2.1. Argumentos de INFRACEL

Según lo manifestado¹¹ por **INFRACEL**, entre la red de Telefonía Móvil Celular -TMC- de **COMCEL** y la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local -TPBCL-¹² de **TRUNKING** existe una interconexión indirecta, a través de **ETG**. Igualmente, menciona que en virtud de dicha interconexión indirecta, **COMCEL** realiza el proceso de conciliación mensual con **TRUNKING** reconociendo los costos de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos, y los cargos de acceso a **ETG** para que éste los transfiera a **TRUNKING**, tal y como lo dispone la regulación.

Explica que en virtud de la interconexión indirecta existente entre **COMCEL** y **TRUNKING**, en la cual **ETG** hace las veces de operador de tránsito, **TRUNKING** provee la instalación esencial de facturación y recaudo, así como la gestión operativa de reclamos a **COMCEL**, y este último lo remunera mensualmente como consta en las actas de conciliación suscritas entre las partes¹³ y allegadas a la actuación administrativa como prueba.

Adicionalmente, **INFRACEL** informa que solicitó¹⁴ a **TRUNKING** la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se curse a través de las redes de TPBCL y TPBCLE¹⁵ de **TRUNKING**, a lo que **TRUNKING** no contestó ni la solicitud mencionada, ni las comunicaciones remitidas para la citación a varias reuniones¹⁶.

⁵ Folio 76. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

⁶ Folio 79. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

⁷ Folios 80 y 81. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

⁸ Folios 84 y 85. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

⁹ Folios 86 y 87. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

¹⁰ Folios 92 - 98. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

¹¹ Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

¹² TPBCL y TPBCLE Ver: Folio 48. Expediente administrativo No. 300-4-2-178.

¹³ Folios 66-75. Expediente administrativo No. 300-4-2-178.

¹⁴ Folios 3 y 44. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

¹⁵ Folio 48. Expediente administrativo No. 300-4-2-178.

¹⁶ Folios 57, 58 y 59. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

Finalmente, manifiesta **INFRACEL** que habiéndose agotado la etapa de negociación directa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin haber logrado un acuerdo con **TRUNKING**, solicita a la Comisión resolver el conflicto en el sentido de fijar las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **TRUNKING** debe proveer a **INFRACEL** respecto del tráfico de larga distancia internacional de este último operador.

2.2. Argumentos de TRUNKING

TRUNKING manifestó¹⁷ que tiene voluntad positiva de realizar un acuerdo conciliatorio con **INFRACEL**, para lo cual ha establecido contacto con la peticionaria y se encuentra realizando las gestiones necesarias para hacer efectiva la solicitud de la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se curse a través de la red de Telefonía Pública Básica Conmutada -TPBC¹⁸- de **TRUNKING**.

Adicionalmente, explica que en relación a la solicitud de interconexión, **TRUNKING** ha considerado que de acuerdo con la cantidad de abonados atendidos por la central de Puerto Peñalisa y el tráfico generado hacia destinos celulares, la recomendación técnica es realizar la interconexión con **INFRACEL** mediante un acuerdo de conexión directa con **ETG** basado en que i) Existe un acuerdo de interconexión indirecta con **COMCEL**, ii) El tráfico atendido por la interconexión con **ETG** indica disponibilidad de capacidad para atender no sólo el tráfico de **ETG**, el de **COMCEL**, sino también el de **INFRACEL**, y iii) Permite la implementación más rápida y eficiente con **INFRACEL**.

Por último, afirma que **TRUNKING** ha dado inicio a las conversaciones con **ETG** con el fin de lograr la interconexión requerida.

2.3. Argumentos de ETG

ETG manifestó¹⁹ que **INFRACEL** y **COMCEL** solicitaron a **ETG** el acceso, uso e interconexión de sus redes con el fin de que **INFRACEL** prestara el servicio de larga distancia internacional a través de la red de **COMCEL**, siendo éste último el operador de tránsito, por existir entre **COMCEL** y **ETG** una relación de interconexión directa.

Adicionalmente, **ETG** señala que la solicitud de interconexión indirecta de **INFRACEL** se soporta sobre otra interconexión indirecta existente, lo que implica que más de un operador actuará como operador de tránsito, lo que en su opinión contraviene la regulación. En consecuencia, **ETG** manifiesta que la solicitud de **INFRACEL** no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 4.2.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, razón por la cual no fue considerada como tal.

Así mismo, manifiesta que se debe consolidar técnica, financiera, administrativa y jurídicamente la interconexión indirecta solicitada por **COMCEL** para cursar el tráfico de larga distancia desde y hacia la red de **INFRACEL**, a través de **ETG**, quien actuaría como operador de tránsito, para posteriormente, dar inicio a la negociación de otra solicitud de **COMCEL** en el sentido de cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se origine y/o termine en la red de TPBCL de **TRUNKING**, siendo **ETG** el operador de tránsito. Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las solicitudes se basa en una interconexión indirecta inexistente por el incumplimiento de los requisitos exigidos en la regulación vigente.

3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. Competencia de la Comisión

Ante la expedición de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, es de señalar que la mencionada ley en su artículo 19 dispuso que "La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)". Así mismo, debe ponerse de presente que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2888 de 2009,

¹⁷ Folio 79. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

¹⁸ TPBCL y TPBCLE. Folio 48. Expediente administrativo No. 300-4-2-178.

¹⁹ Folio 92 - 98. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

"Por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC".

De esta forma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

De otra parte, es del caso recordar que dentro del presente trámite administrativo se han adelantado una serie de instancias y etapas las cuales fueron surtidas bajo las normas procesales vigentes a la fecha de iniciación de la actuación administrativa. Así, dichos trámites tal y como lo ha explicado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, se encuentran consolidados, razón por la cual los mismos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

Ahora bien, es de anotar que las leyes procesales son de aplicación inmediata, de tal suerte que al proceso como situación jurídica en curso, deben aplicarse las normas que se expidan en desarrollo del mismo, sin perjuicio, se reitera, *"de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme"*. Teniendo en cuenta lo anterior a las etapas o instancias iniciadas bajo la expedición de la Ley 1341 de 2009, debe dársele aplicación a lo dispuesto en la misma.

3.2. Consideraciones Preliminares

Como resultado de la revisión de la documentación que reposa en el expediente administrativo No. 3000-4-2-178, a continuación se procede en primer lugar a esclarecer la situación fáctica del conflicto surgido entre **INFRACEL** y **TRUNKING**, en especial en lo que al proceso de negociación directa entre las partes se refiere y culminando con la presentación de la solicitud de solución de conflicto radicada por parte de **INFRACEL** ante la Comisión, tal y como se manifestó en el numeral 1 del presente acto administrativo, que recoge los antecedentes del caso en examen.

Así las cosas, **INFRACEL** manifestó²⁰ que efectivamente presentó²¹ ante **TRUNKING** el 25 de septiembre de 2007, la solicitud de provisión de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, para el tráfico de larga distancia internacional que se cursaría a través de las redes de TPBCL de **TRUNKING**, documento al cual se anexó la propuesta de acuerdo respectiva.

En atención a lo anterior, mediante la revisión de las comunicaciones²² de fecha 14 de enero de 2008, 18 enero de 2008 y 20 de febrero de 2008, esta Comisión verificó que **TRUNKING** no respondió a la solicitud mencionada en el párrafo anterior, ni confirmó ni asistió a las reuniones citadas y programadas por **INFRACEL**.

Aunado a lo anterior, vale la pena agregar que en igual sentido se expresó **TRUNKING**²³ mediante comunicación remitida a la Comisión en respuesta a la solicitud de solución de conflicto radicada ante la Comisión, manifestando dicho operador que ha establecido contacto con **INFRACEL**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión considera importante exponer las siguientes consideraciones:

²⁰ Folio 3. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

²¹ Folios 44-56. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

²² Folios 57, 58 y 59. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

²³ Folio 79. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

c.c.o.
m.l.c.

18

Para la Comisión es claro que entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito de **INFRACEL**, con el objeto de interconectar la red de larga distancia de éste último y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TRUNKING**²⁴.

Adicionalmente, entre **COMCEL** y **TRUNKING** existe un acuerdo²⁵ donde se establecen las condiciones técnicas, operativas, jurídicas, administrativas, financieras y comerciales bajo las cuales **TRUNKING** presta el servicio de facturación, distribución y recaudo de las sumas correspondientes a **COMCEL** por la prestación del servicio de TMC en las llamadas originadas por los suscriptores y usuarios de **TRUNKING** con destino a la red de TMC de **COMCEL**, así como la recepción, atención y gestión interna de reclamos derivadas de las llamadas efectuadas por suscriptores y usuarios de las redes de TPBCL y TPBCLE de **TRUNKING** hacia la red de TMC de **COMCEL**.

Así mismo, entre **COMCEL** y **ETG** existe un contrato de interconexión²⁶ que establece los derechos y obligaciones de las partes para el acceso, uso e interconexión directa entre la red de TPBCL y TPBCLE de **ETG** y la red de TMC de **COMCEL**, en especial en lo relativo a las condiciones de carácter técnico operativas, económico - financieras y jurídicas derivadas de dicho acceso, uso e interconexión, con el fin de permitir el acceso de los usuarios de la red de **ETG**, a los servicios de telefonía móvil celular prestados por **COMCEL** y el acceso de los usuarios de **COMCEL** a los abonados de **ETG**, en forma continua y eficiente.

Aunado a lo anterior, el tráfico entre las redes **TRUNKING** y **COMCEL**²⁷ se cursa a través de la interconexión indirecta con **ETG**, y **COMCEL** realiza el proceso de conciliación mensual con **TRUNKING**, en el que reconoce los cargos por facturación y recaudo, y atención de reclamos.

Finalmente, **COMCEL** reconoce los cargos de acceso a **ETG**²⁸ para que éste los transfiera a **TRUNKING** según lo dispuesto por la regulación.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en la regulación general, la interconexión es un deber y a la vez un derecho de los operadores, siendo posible que la misma se materialice, bien sea directa o indirectamente. En el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 se señala lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.1.2. DEBER DE PERMITIR LA INTERCONEXION

Los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen. En ningún caso, los operadores pueden exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente Resolución. (SFT)

Adicionalmente, la citada resolución también define la interconexión indirecta como un derecho de los operadores, de acuerdo con el inciso primero del artículo 4.2.1.4 que establece lo siguiente:

ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA: "La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio. (SFT)

Lo anterior, también fue reconocido en el Decreto 2926 de 2005, que respecto a la prestación del servicio de TPBCLD expresamente reconoció que los operadores pueden cumplir con su obligación de interconexión, bien sea de manera directa o indirecta. El literal e) del artículo 9 del referido Decreto, señala lo siguiente:

²⁴ Folio 48. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

²⁵ Folio 48. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178 y Acuerdo de facturación y Recaudo entre **TRUNKING** S.A. y **COMCEL** S.A. del 13 de diciembre de 2006.

²⁶ Contrato de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLE de Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. y la red de TMC de Comunicación Celular S.A. **COMCEL** S.A. del 19 de marzo de 2005. Disponible en: <http://www.sjust.gov.co/sjust/>

²⁷ Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178

²⁸ Numeral 5 de la cláusula 4 del contrato de interconexión suscrito entre **COMCEL** y **ETG**

CLO
9ml

12

"Artículo 9.- Condiciones mínimas para la prestación del Servicio.

(...)

e) Principio de acceso, uso e interconexión de redes: Todos los operadores de telecomunicaciones están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como al acceso y uso de sus redes e instalaciones esenciales, al operador del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia que lo solicite según las normas vigentes."(SFT)

De esta forma, es claro para la Comisión que los operadores de telecomunicaciones que tienen la obligación de interconexión, pueden cumplir con la misma de manera directa o indirecta, toda vez que el régimen regulatorio así lo permite. Particularmente en lo que respecta a la interconexión indirecta, se encuentra que a través de la misma el operador de telecomunicaciones que está entrando al mercado tiene acceso a una o más redes de telecomunicaciones, a través de un operador que ya se encuentra previamente interconectado. Esta opción de interconexión, permite al nuevo operador hacer uso de la infraestructura previamente instalada por parte del operador de tránsito y los demás operadores con los cuales éste se encuentre interconectado, aprovechando de esta manera las economías de escala existentes.

En efecto, la regulación define la interconexión indirecta como ***"la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio."***²⁹ (NFT)

En tanto, **ETG** como operador de tránsito en una interconexión indirecta señala que la anterior disposición implica que en una relación de este tipo sólo un operador puede ser de tránsito, la Comisión considera importante recordar que reiteradamente se ha pronunciado sobre la base de interconexiones en la que más de un operador actúa como operador de tránsito³⁰, por cuanto la expresión ***"uno de los operadores"***, utilizada en la disposición trascrita, debe entenderse en la acepción según la cual esta expresión significa ***"en contraposición a otros"***³¹, en este caso a otros operadores, como serían los operadores solicitante e interconectado.

De esta manera, debe mencionarse que en el presente caso **INFRACEL** en ejercicio del derecho que le otorga la regulación, eligió como esquema de interconexión de su red respecto de las redes de TPBCL y TPBCLE de **TRUNKING**, la interconexión indirecta a través de **COMCEL**, quien sirve como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**, lo anterior de conformidad con los acuerdos existentes³² entre los operadores involucrados.

Adicionalmente, **ETG** tiene interconexión directa con la red de **TRUNKING**³³ a través de un contrato de acceso, uso e interconexión, en el cual se reconocen las condiciones técnicas, financieras, comerciales, operativas y jurídicas que gobiernan la interconexión entre las redes de telecomunicaciones de las dos empresas mencionadas.

De esta manera, debe mencionarse que en el caso concreto existe una interconexión indirecta entre **COMCEL** y **TRUNKING**, tal como fue señalado por **COMCEL**³⁴ en comunicación de septiembre 25 de 2007, y por **TRUNKING** en la respuesta al traslado efectuada por esta Comisión³⁵. En efecto, entre **COMCEL** y **TRUNKING** tal y como se evidencia en la comunicación³⁶ de **INFRACEL** dirigida a la Comisión, existe una interconexión indirecta, a través de **ETG**. Así mismo, mediante el acuerdo de facturación y recaudo entre las redes de los

²⁹ Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

³⁰ Resoluciones CRT 2068 y 2138 de 2009, y Resolución CRC 2191 de 2009, entre otras.

³¹ El diccionario de la Real Academia de la Lengua señala que uno –entre otras definiciones- significa: *"contrapuesto a otro, con sentido distributivo"*.

³² Folios 44 y 92. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

³³ Contrato de interconexión, acceso y uso entre las redes de TPBC de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A.

E.S.P y la red de TPBC de Trunking del 1 de enero de 2005.

³⁴ Folio 48. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

³⁵ Folio 79. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

³⁶ Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

operadores mencionados de fecha 13 de diciembre de 2006, se establece en la consideración sexta y séptima³⁷ lo siguiente:

SEXTA: Que COMCEL y ETG suscribieron un CONTRATO de interconexión el 10 de marzo de 2005.

SEPTIMA: Que mediante otrosí al contrato de interconexión entre COMCEL y ETG, COMCEL y ETG acordaron permitir que se curse el tráfico entre la RTBCL de TRUNKING y la RTMC de COMCEL a través de la interconexión directa entre COMCEL y ETG.

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Comisión que entre las redes de **COMCEL** y **TRUNKING** existe un acuerdo de facturación y recaudo y una interconexión indirecta, en donde **ETG** hace las veces de operador de tránsito.

En consecuencia, para efectos de la revisión de la solicitud presentada por **INFRACEL** deben analizarse las diferentes relaciones de interconexión ya existentes y los efectos de las mismas respecto del asunto en controversia.

3.3. Sobre el asunto en controversia

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se identifica que dentro del presente trámite administrativo corresponde a la Comisión dirimir el conflicto entre **INFRACEL** y **TRUNKING** relativo a la determinación del precio y las condiciones de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **TRUNKING** debe proveer a **INFRACEL** respecto del tráfico de larga distancia internacional originado o terminado en las redes de TPBCL y TPBCLE³⁸ de **TRUNKING** por parte de **INFRACEL**.

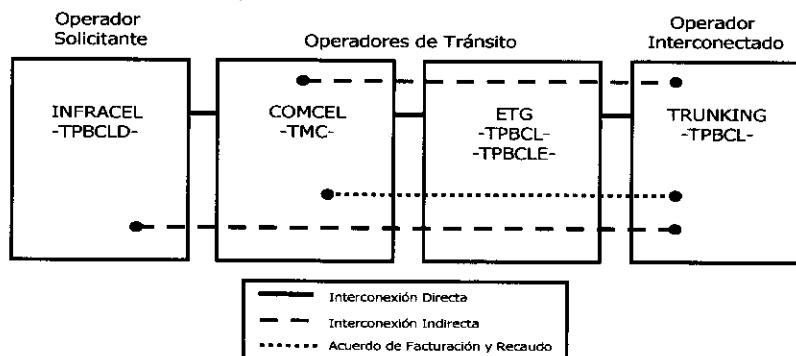
Para tales efectos corresponde a la Comisión identificar cuáles son las interconexiones existentes, para así determinar cuáles son las condiciones en que han de proveerse los servicios de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos del tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** que se origine en la red de TPBCL de **TRUNKING**. Lo anterior, en la medida en que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, "el operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado".

3.3.1. Sobre las relaciones de interconexión existentes

En concordancia con lo expuesto anteriormente, para efectos de dirimir esta controversia, es importante determinar claramente cuáles son las redes y cuáles son las relaciones de interconexión involucradas en el presente conflicto, con el fin de precisar cuál de los operadores tiene la calidad de operador de tránsito frente a **TRUNKING**.

Es así como de la revisión de las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo No. 3000-4-2-178, se pudo identificar que la relación de interconexión que se analiza involucra las redes contenidas en la Figura 1:

Figura 1: Interconexiones existentes



³⁷ Registrado debidamente en el SIUST. www.slust.gov.co

³⁸ Folio 48. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

En efecto, en primer lugar, es claro que entre **INFRACEL** y **COMCEL** existe³⁹ un acuerdo para que este último sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite aquél, en ejercicio de su derecho a cursar tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, según los términos del numeral 6 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, para lo cual existe una interconexión directa entre la red de TPBCLD de **INFRACEL** y la red de TMC de **COMCEL**.

En segundo término, tal y como se mencionó anteriormente, entre **COMCEL** y **ETG** existe⁴⁰ una interconexión directa, para cursar el tráfico de TMC de **COMCEL** como para efectos de cursar el tráfico de TPBCLD de **INFRACEL**.

En tercer lugar, también se evidencia que entre **ETG** y **TRUNKING** existe⁴¹ un contrato⁴² de acceso, uso e interconexión entre sus redes de TPBCL y TPBCLE, de tal suerte que entre los operadores mencionados existe efectivamente una relación de interconexión directa.

En cuarto término, se identificó que entre **COMCEL** y **TRUNKING** existe un acuerdo de facturación y recaudo del 13 de diciembre de 2006⁴³.

En quinto lugar, entre **COMCEL** y **TRUNKING** existe una interconexión indirecta en la cual **ETG** hace las veces de operador de tránsito. Lo anterior, toda vez que tal y como consta en los folios 60 a 75 del expediente administrativo No. 3000-4-2-178, entre las partes se realizan pagos, transacciones, conciliaciones y facturas directamente asociadas a la relación de interconexión indirecta en comento, lo cual fue reconocido expresamente por **TRUNKING** en el presente trámite administrativo.

Así, es claro entonces que **COMCEL** tiene una relación de interconexión directa con **ETG** y por virtud de la misma se interconecta indirectamente con **TRUNKING**, situación probada en el expediente y reconocida por las partes de la misma. De esta forma, en este caso concreto, para efectos de cursar el tráfico de TPBCLD de **INFRACEL**, sería necesario gestionar el tráfico tanto a través de la interconexión existente entre **INFRACEL** y **COMCEL** como a través de aquella existente entre este último operador y **TRUNKING**, de tal suerte que dos operadores al mismo tiempo harían las veces de operadores de tránsito.

Al respecto, vale la pena recordar que si bien la interconexión indirecta puede ser viable desde una perspectiva eminentemente técnica, para efectos de su materialización es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en la regulación vigente, la cual establece una serie de responsabilidades al operador de tránsito y al operador solicitante.

En lo que respecta al operador de tránsito, debe mencionarse que dichas obligaciones se encuentran consignadas en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, en sus numerales 3 y 5.

El numeral 3 en comento dispone que el operador interconectado se encuentra legitimado para exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar. Así en este caso concreto, el operador interconectado, esto es, **TRUNKING** puede solicitarle al operador de tránsito las modificaciones respectivas.

En este caso se encuentra que el requerimiento en cuestión debe formularse al operador con el cual se tiene la relación de interconexión directa, en este caso a **ETG**, toda vez que es a través de la misma por medio de la cual se logra que efectivamente se curse el tráfico con destino al operador interconectado. En este sentido, y teniendo en cuenta lo anterior, **COMCEL** dentro de la relación de interconexión directa existente entre **ETG** no tiene ningún tipo de injerencia, dado que no hace parte de dicha interconexión.

³⁹ Folios 48. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

⁴⁰ Folios 92 y 96... Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

⁴¹ Registrado debidamente en el SIUST: www.slust.gov.co (Consultas/Información Técnica/Contratos de Interconexión y Cargos de Acceso).

⁴² Contrato de interconexión, acceso y uso entre las redes de TPBC de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P y la red de TPBC de Trunking del 1 de enero de 2005.

⁴³ Registrado debidamente en el SIUST: www.slust.gov.co (Consultas/Información Técnica/Contratos de Interconexión y Cargos de Acceso).

con **INFRACEL** a través de **ETG** basado en la interconexión indirecta con **COMCEL**, y en el hecho de que el tráfico atendido por la interconexión con **ETG** indica disponibilidad de capacidad para atender no sólo el tráfico de **ETG**, el de **COMCEL**, sino también el de **INFRACEL**, sin que fuera necesario implementar ajustes o modificaciones adicionales. En todo caso, corresponde a la Comisión reiterar que es obligación del operador de tránsito, en este caso **ETG**, informar al operador interconectado, en este caso **TRUNKING**, las condiciones en que se cursaría el tráfico de **INFRACEL**.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 5, se evidencia que según lo dispuesto en dicha norma, el operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión. En el caso debe tenerse en cuenta que para **TRUNKING** -operador interconectado- el operador de tránsito es **ETG**, razón por la cual es dicho operador quien debe realizar los pagos a que haya lugar.

En relación con las obligaciones a cargo del operador solicitante, esto es, **INFRACEL**, se encuentra que este operador formuló la solicitud de provisión de la instalación esencial de recaudo y facturación, y gestión operativa de reclamos a **TRUNKING**, copia de la cual remitió a esta Comisión dentro del trámite administrativo⁴⁵, a través de comunicación del 25 de septiembre de 2007.

Así, la solicitud presentada por **INFRACEL** debe resolverse teniendo en consideración que ya existe una relación de interconexión entre **INFRACEL** y **TRUNKING** regida por las reglas de interconexión indirecta, en la cual **ETG** actúa en la calidad de operador de tránsito de **COMCEL** e **INFRACEL**. Así las cosas, **ETG** debe informar a **TRUNKING** sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión y es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

3.3.2. Sobre las condiciones de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos

Como anteriormente se anotó, para efectos de la definición de las condiciones de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, el análisis debe versar específicamente sobre las condiciones que sobre este particular se aplican en la interconexión directa entre **ETG** y **TRUNKING**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual *"el operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado"*. (SFT)

En consecuencia, la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** ante **TRUNKING** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas en el Contrato⁴⁶ de acceso, uso e interconexión directa suscrito el 19 de marzo de 2005 entre **ETG** y **TRUNKING**.

Así las cosas, **INFRACEL** deberá reconocer a **TRUNKING** el mismo valor de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos estipulado en la Cláusula Cuarta⁴⁷ del Anexo 2. Financiero - Comercial del Contrato de Interconexión suscrito entre **ETG** y **TRUNKING**, es decir la suma de Quinientos Ochenta y Seis con Cincuenta y Cuatro Pesos m/cte (\$586.54), suma que debe ser debidamente actualizada y reajustada en los términos del referido Contrato.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. TRUNKING S.A. E.S.P. debe proveer a **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.** la instalación esencial de facturación y recaudo, así como la gestión operativa de reclamos en las mismas condiciones establecidas en el Contrato⁴⁸ de acceso, uso e interconexión, suscrito el 19 de marzo de 2005, entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** y **TRUNKING S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴⁵ Folio 44. Expediente administrativo No. 3000-4-2-178.

⁴⁶ Registrado debidamente en el SIUST. www.siust.gov.co

⁴⁸ Registrado debidamente en el SIUST. www.siust.gov.co

recaudo, así como la gestión operativa de reclamos en las mismas condiciones establecidas en el Contrato⁴⁸ de acceso, uso e interconexión, suscrito el 19 de marzo de 2005, entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** y **TRUNKING S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-**, de **TRUNKING S.A. E.S.P.**, y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 OCT 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidenta


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. Acta 677 de 24/09/09

C.E.E. 28/09/09

S.C. Acta 213 de 30/09/09

Exp. Exp. 3000-4-2-178.

U2MD/MSA/MPT